El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 1º de marzo de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00117-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Sigifredo Rotavista Hernández

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / DECRETO 1406 DE 1999 / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

… la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con el precedente de esta Corporación, aquellos periodos en mora que aparecen plasmados en las historias laborales hasta septiembre de 1999 deben observarse a la luz del Decreto 1406 de ese mismo año, por lo que no podían tenerse como efectivamente laborados por el sólo hecho de que aparecieran reflejados en dicho documento, sino que correspondía a la parte interesada demostrar que efectivamente laboró hasta esa calenda, situación que no quedó probada en el proceso…

En la historia laboral que obra en el plenario -actualizada a febrero de 2017-no se aprecian en mora los periodos que se echan de menos entre 1995 y septiembre de 1999 (fls. 18 a 20). Por ello, la supuesta inconsistencia que se alega en el hecho décimo tercero del libelo genitor, al carecer de un sustento demostrativo con el que se hubiera surtido cabalmente el debate probatorio deja sin sustento lo esbozado en la alzada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(1º de marzo de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, 1º de marzo de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Sigifredo Rotavista Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Una vez escuchados los alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 18 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y los fundamentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si es procedente tener en cuenta los periodos que se alegan en mora por cuenta del empleador Miguel Ángel Pérez, a efectos de conceder la pensión de vejez reclamada en la demanda.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que entre él y el empleador Miguel Ángel Pérez Quintero existió un contrato laboral a término indefinido desde el 1º de junio de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1999. Asimismo, pretende que se declare que él es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cuenta con 1137 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 890 se realizaron al 25 de junio de 2005, por lo que le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor la aludida prestación desde el 11 de enero de 2011; más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación de las condenas.

Por último, pide que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

Expone como supuestos fácticos que dan lugar a lo pedido que nació el 11 de enero de 1951 y que durante toda su vida laboral efectuó cotizaciones a través de sus empleadores y como cotizante independiente al I.S.S., hoy Colpensiones.

Agrega que el 1º de junio de 1981 empezó a laborar en el establecimiento comercial Calzado Milper, propiedad del señor Miguel Pérez; quien le daba órdenes directamente para llevar a cabo las funciones de guarnecedor de calzado, mismas que llevó a cabo hasta septiembre de 1999. Por otra parte, indica que el aludido empleador presenta mora en los periodos que van desde el 1º de julio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999.

Afirma que el 25 de octubre de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución No. GNR 344824 del 6 de diciembre del mismo año, bajo el argumento de que no contaba con el número mínimo de semanas exigido.

Señala que Colpensiones no ejerció cobro coactivo en contra del empleador Miguel Ángel Pérez por los periodos en mora, con los cuales alcanzaría 1137 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 890 se efectuaron al 25 de julio de 2005.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad del demandante; que estuvo vinculado a esa entidad; que aquel efectuó cotizaciones a través del empleador Miguel Pérez y que mediante la Resolución No. GNR 344824 del 6 de diciembre de 2013 negó la pensión de vejez solicitada el 25 de octubre de la misma anualidad. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

Se opuso seguidamente a las pretensiones del gestor a través de las excepciones perentorias que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”; “Prescripción” y la “Innominada”*.

Previo a la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, la Jueza de conocimiento dispuso continuar el trámite únicamente en contra de Colpensiones, señalando que se tenía certeza de que el codemandado Miguel Ángel Pérez había fallecido, de conformidad con la información allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones del señor Sigifredo Rotavista, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal conclusión la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con el precedente de esta Corporación, aquellos periodos en mora que aparecen plasmados en las historias laborales hasta septiembre de 1999 deben observarse a la luz del Decreto 1406 de ese mismo año, por lo que no podían tenerse como efectivamente laborados por el sólo hecho de que aparecieran reflejados en dicho documento, sino que correspondía a la parte interesada demostrar que efectivamente laboró hasta esa calenda, situación que no quedó probada en el proceso, pues de lo expuesto por el actor en el interrogatorio de parte, en concordancia con lo indicado por el testigo, era dable concluir que el señor Rotavista Hernández laboró efectivamente para el señor Miguel Ángel Pérez hasta el año 1995, tal como aparece reflejado en el reporte de semanas cotizadas.

En ese orden ideas, concluyó que no era posible ordenar el reconocimiento de la pensión deprecada, pues el promotor de la litis carecía de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, y tan sólo contaba con 937 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

1. **Recurso de apelación**

Comenzó alegando la togada del demandante que no fue acertada la desvinculación del demandado Miguel Ángel Pérez, pues no existe un certificado de defunción que acredite el deceso de él; sin que el hecho de que su poderdante hubiera manifestado ante una notaría que aquel había fallecido *–porque eso creía en ese momento-*, sea la prueba idónea para demostrarlo.

Por otra parte, arguyó que en el proceso quedó demostrado que el demandante trabajó para el aludido empleador en los extremos que están visibles en la historia laboral, siendo el hito final el año de 1999.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

A efectos de resolver la censura propuesta por la togada de la parte actora, lo primero que debe indicarse es que en la historia laboral que obra en el plenario -actualizada a febrero de 2017-no se aprecian en mora los periodos que se echan de menos entre 1995 y septiembre de 1999 (fls. 18 a 20). Por ello, la supuesta inconsistencia que se alega en el hecho décimo tercero del libelo genitor, al carecer de un sustento demostrativo con el que se hubiera surtido cabalmente el debate probatorio deja sin sustento lo esbozado en la alzada.

Pese a lo anterior, se estima acertada la conclusión a la que arribó la operadora judicial de instancia, pues de lo expuesto por el señor Rotavista en el interrogatorio no podía inferirse algo distinto a que, efectivamente, laboró para el señor Miguel Ángel Pérez hasta 1995. Ello en razón a que fue él quien aseguró que después de dejar de trabajar con el citado empleador prestó sus servicios para otro por **1 año**; después, trabajó con otro por aproximadamente **5 o 6 años** y, finalmente, con el más reciente, con quien llevaba laborando **17 años**. Si retrotraemos esos 23 años que trabajó el demandante al servicio de otros empleadores desde que rindió la declaración (mayo de 2018) nos aproxima a 1995 y no a 1999 como se dice en la demanda.

La anterior disquisición no se afecta por lo expuesto por el testigo José Manuel Tobón, único testigo llamado por la parte demandante, pues de su relato no se infiere que hubiera presenciado al demandante laborar en la empresa Milper, de propiedad de Miguel Pérez, entre 1995 y 1999.

En mérito de lo brevemente discurrido, se confirmará la decisión objeto de apelación, no sin antes manifestar que si bien la determinación del despacho de excluir de la parte pasiva a ese empleador (fl. 85) no se basó en la única prueba idónea para demostrar que él había fallecido, como es el registro civil de defunción, al no atisbarse una falta de afiliación entre 1995 y 1999 su ausencia en el proceso no amerita tomar una decisión distinta a la ya anunciada.

Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **Confirmar** la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Sigifredo Rotavista Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO**.- **Condenar** en costas de segunda instancias al apelante a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por secretaría del Juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado